

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts —Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35 —Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 44.

Segun me participa Serafin Jorje Gil, vecino de Ramales, en la provincia de Santander, y residente en Baltanás, en la noche del día de ayer le desaparecieron dos reses vacunas entre Villaviudas y dicho Baltanás, cuyas señas se expresan a continuacion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta Provincia, encargando a las autoridades, guardia civil y demás dependientes de la mia, indaguen para la busca y captura de las referidas dos reses, dando cuenta caso de ser habidas á su dueño Serafin Jorje Gil.

Palencia 31 de Agosto de 1883.—El Gobernador, Antonio Martin Quintana.

Señas de las reses.

Una vaca, pelo negro bien formada, malla abierta; otra pelo rojo oscuro, la malla cerrada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por don Ignacio Rico y D. Nicanor Gonzalez, Alcalde y Secretario respectivamente de Torrejon de Velasco, contra el acuerdo en virtud del que esa Comision provincial impuso á cada uno de ellos la multa de 50 pesetas por faltas cometidas en la entrega de soldados pertenecientes al reemplazo de 1880, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«La Seccion ha examinado el expediente promovido con motivo de haber impuesto la Comision provincial de Madrid ciertas multas á don Ignacio Rico y á D. Nicanor Gonzalez, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Torrejon de Velasco, por faltas cometidas en la entrega de soldados pertenecientes al reemplazo del año de 1880.

Fundárouse estas providencias en que el Alcalde no ordenó el ingreso en caja del mozo Antero Gamboa, y en que el Secretario cometió algunas faltas al hacer la entrega del cupo del pueblo.

Contra estos acuerdos acuden ante V. E. los interesados, manifestando el Alcalde que al relevar al mozo Antero Gamboa de presentarse en la capital, se limitó á cumplir un acuerdo del Ayuntamiento dictado en vista de que el mozo habia sido declarado exento del servicio militar activo sin reclamacion, y el Secretario que como empleado del Ayuntamiento está

sujeto á lo que acuerde la Corporacion, no teniendo responsabilidad alguna por la falta de cumplimiento de los servicios prescritos en la ley, que se le impuso la multa en concepto de Secretario del Ayuntamiento, y que no era por tanto procedente.

La Comision provincial en su informe manifiesta que multó al Alcalde porque faltó á lo dispuesto en el art. 92 de la ley de Reemplazos, pues á pesar de haberse publicado en el Boletín Oficial durante cinco días la forma en que se debia verificar la entrega de soldados, y no obstante las órdenes dictadas, no habia ingresado aún en caja el mozo Antero Gamboa; que obró en el asunto dentro del círculo de sus atribuciones, por ser de su exclusiva competencia las incidencias de quintas; y que multó al Secretario por las faltas cometidas en concepto de Comisionado para la entrega del cupo de Torrejon.

El Ayuntamiento acordó dirigirse al Gobernador solicitando que la multa impuesta al Alcalde se hiciese efectiva por los Concejales, porque su Presidente se limitó á cumplir un acuerdo del Ayuntamiento, y manifestando que la impuesta al Secretario era improcedente:

Vistos los artículos 92 y 202 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistos los artículos 180 y 183 de la ley Municipal y el 9 y 66 de la Provincial, vigentes al imponerse la multa:

Considerando que todo lo concerniente á quintas y sus inci-

dencias es de la competencia de las Comisiones provinciales, y que por tanto, estas Corporaciones pueden imponer multas por toda clase de infracciones que se cometan en cualquiera de las operaciones del reemplazo, siempre que no lleguen á constituir delito ó falta que deban ser castigadas con arreglo al Código penal:

Considerando que el Alcalde de Torrejon de Velasco debió cumplir la orden en que la Comision provincial de Madrid le mandó dispusiese el ingreso en caja del mozo Antero Gamboa, sin que le sirviese de excusa que el Ayuntamiento, excediéndose de sus facultades, hubiese acordado eximir al mozo de dicha formalidad:

Considerando que en el hecho de resistir el Alcalde el cumplimiento de la orden de que se ha hecho mérito, incurrió en desobediencia á su superior gerárquico, y por tanto la Comision provincial obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponerle la multa:

Considerando que los hechos que se atribuyen al Secretario Don Nicanor Gonzalez, no constituyen falta que merezca correccion, pues se limitó á decir que el Alcalde se hallaba en Madrid y á manifestar las causas que impidieron la inmediata presentacion en caja del cupo del pueblo;

La Seccion opina que no procede acceder á lo solicitado por el Alcalde de Torrejon de Velasco y que debe alzarse la multa impuesta al Secretario de dicho Ayuntamiento D. Nicanor Gonzalez.

Y habiendo tenido á bien Su Magestad el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice por Real orden de esta fecha al Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 26 de Agosto de 1882, disponiendo lo conveniente para la formacion de la Estadística anual de emigracion é inmigracion, y á fin de cumplimentar por este Centro directivo la parte que en el mismo se refiere en la citada disposicion, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su Comision de Estadística que á continuacion se inserta:

La Comision se ha hecho cargo del expediente promovido por el Ministerio de Fomento con objeto de que los Directores de Sanidad de los puertos faciliten noticias á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias marítimas acerca de la entrada y salida de pasajeros.

De su exámen resulta:

Que el expresado Ministerio, con el fin de cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1882, pide al de Gobernacion se circulen las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias y Directores de Sanidad de los puertos para que faciliten las noticias que la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico les reclame por medio de los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias acerca de los pasaportes y de la entrada y salida por mar, y que se recuenten con rigor los pasajeros por los Celadores ú otros funcionarios de Sanidad á la entrada y salida de los buques. Asimismo encarece la conveniencia de que en las matrices que quedan en los Gobiernos civiles de los pasaportes para Francia y sus colonias se consigne, no solo el nombre

sino la naturaleza, sexo, edad, estado civil, profesion y causa de la emigracion ó inmigracion, cuyos antecedentes deberán recogerse tambien en las Direcciones de Sanidad, bien ampliando las relaciones que hoy faciliten los Capitanes, ó ya encargándolos á los funcionarios de Sanidad de entregar y recoger, á la vez que las relaciones actuales, cédulas especiales que facilitará la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico:

Que la Direccion general del ramo, para cumplir la Real orden del Ministerio de Fomento, pidió y obtuvo del Instituto Geográfico y Estadístico un ejemplar de las cédulas referidas.

Y por último, que la Direccion general del expresado Instituto encarece la necesidad de que se faciliten los datos de que se ha hecho mérito, y al mismo tiempo que proporcione tambien por los Directores de los puertos una relacion del movimiento de pasajeros durante el año de 1882.

La Comision encuentra digno del mayor encomio el celo desplegado por el dignísimo Ministro de Fomento y Director general del Instituto Geográfico y Estadístico en un asunto tan importante como el de adquirir datos, los más ciertos posibles, para formar una estadística completa de la inmigracion y emigracion que tiene lugar por nuestros puertos.

Nada dirá la Comision respecto á los datos que se reclaman á los Gobernadores, puesto que por la Subsecretaría de Gobernacion ya se les ha recomendado el cumplimiento de la Real orden de 26 de Agosto último del Ministerio de Fomento, y además porque no se interesa este particular en la consulta que se hace al Consejo.

Dos son los medios que la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico propone para que por los funcionarios de Sanidad se adquirieran las noticias que considere necesarias al objeto de formar una buena estadística de los pasajeros que entran y salen de la Península por nuestros puertos: el uno consiste en ampliar las listas que de los mismos proporcionan en la actualidad los Capitanes de los buques, y el otro en que dichos funcionarios se encarguen de recoger cédulas especiales que facilitará la Direccion del referido Instituto.

Segun lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley de Sanidad, se deben anotar los nombres de los pasajeros al respaldo de las

patentes, y en caso de necesidad en listas supletorias. Estas son las relaciones que facilitan los Capitanes de los buques.

La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, segun la cédula que ha facilitado la misma y que acompaña al expediente, desea con sobrado fundamento para los fines que ha de llenar una buena estadística, que se haga constar, no solo los nombres de los pasajeros, sino tambien las siguientes circunstancias: sexo, edad, estado civil, profesion, nacionalidad, naturaleza, expresando la nacion, pueblo y provincias, procedencias, punto á que se dirige, género de la inmigracion ó emigracion, causa impulsora, si el individuo viaja sólo ó con familia, clase de pasaje, y por último, algunas observaciones sobre los accidentes del viaje y cuanto pueda aclarar cualquier duda. Todos estos datos es imposible que pueda anotarse en el respaldo de las patentes, siendo por tanto impracticable el ampliar las relaciones que en la actualidad facilitan los Capitanes de los buques en los términos que indica la Direccion general del expresado Instituto.

Además estas relaciones constituyen parte del expediente que se forma á todo buque cuando llega á nuestros puertos, el cual se archiva en las respectivas Direcciones especiales de Sanidad.

Más fácil y práctico es el medio de imponer á los Directores de los puertos la obligacion de recoger las referidas cédulas, encargándoles expresamente que no despachen los papeles de salida á los buques que zarpen ni den libre plática á los que lleguen á los puertos, hasta que sus Capitanes entreguen dichas cédulas firmadas por los mismos, consignando en su encasillado los datos que en ellos se expresan, y despues de haber hecho el debido recuento de pasajeros por un funcionario de Sanidad.

Con el fin de no detener á los buques que lleguen á nuestros puertos y por lo tanto de evitar inútiles perjuicios á la Marina mercante y al comercio, será conveniente que el mencionado Instituto facilite las expresadas cédulas á los Capitanes de los buques que hagan viajes periódicos al extranjero y nuestras posesiones de Ultramar, para que las llenen durante el viaje. Estas mismas cédulas impresas en los correspondientes idiomas se deberán dar á los Capitanes de las embarcaciones que accidentalmente se dirijan á la Península y traigan pasajeros por nuestros Agentes consulares al refrendar las patentes, advirtiéndoles al mismo tiempo la obligacion de llenar su encasillado con rigurosa exactitud. De este modo las naves, al llegar á nuestros puertos, no sufrirán retraso alguno por dicho concepto para ser admitidas á libre plática.

Para los buques que arriben á nuestras costas es reglamentaria la comprobacion de pasajeros que haya á bordo en el acto de la visita con las que figuran en la lista de los mismos, al objeto de saber si se ha alterado la cifra durante el viaje, ya aumentándose por haber recogido naufragos en la travesía, tal vez de algun buque de procedencia sucia, ó ya disminuyéndose por alguna defuncion.

En cuanto al recuento de los pasajeros de los buques que salen de nuestros puertos, debe ordenarse á los Directores especiales de Sanidad que se haga esta operacion por uno de sus dependientes antes de despachar los papeles de salida.

Tambien deberá disponerse que dichos funcionarios saquen una copia de las listas de pasajeros que durante el año de 1882 hayan desembarcado en sus respectivos puertos, cuyas listas deben obrar en las oficinas de su cargo para que las entreguen á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, conforme reclama la Direccion general del expresado Instituto.

La Comision entiende que con el fin de que las estadísticas den un resultado provechoso, se hace indispensable la mayor exactitud en los datos recogidos, sin cuyo requisito no solo no son útiles sino que son perjudiciales, por lo cual será conveniente que por la Direccion general del ramo se recomiende á los Directores de los puertos pongan un esmero especial en llenar este servicio con toda perfeccion, recogiendo las cédulas indicadas, haciendo que se haga el recuento de pasajeros con escrupulosidad, y proporcionando á los Jefes de trabajos estadísticos de provincias cuantos datos estén á su alcance y les sean reclamados por los mismos.

En estos términos opina la Comision que el Consejo debe informar al Gobierno de S. M.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer su aprobacion, y que se encarezca á los Directores de Sanidad de puertos y lazaretos el mayor celo y exactitud en el servicio de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á fin de que por esa Direccion general se disponga la remision á las Direcciones de puertos y lazaretos de las cédulas estadísticas, cuyo modelo acompaña á la comunicacion de V. I. fecha 1.º de Febrero de 1883.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1883.

—El Subsecretario, Tirso Rodríguez.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 21 de Agosto de 1883.)

*Juzgado de primera instancia
de Palencia.*

Don Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda civil ordinaria de mayor cuantía interpuesta en este Juzgado y mi testimonio, por el Procurador Don Elías Sánchez Valiente, á nombre de Don Juan Monedero y Monedero, Abogado, y vecino de esta Ciudad, con la Excelentísima Diputación de esta Provincia, sobre que se deje sin efecto un acuerdo tomado por ésta en once de Diciembre de mil ochocientos ochenta, ha recaído la siguiente

SENTENCIA: En la ciudad de Palencia á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres; el Señor Don Mariano del Mozo y Reinoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos seguidos entre partes de la una Don Juan Monedero y Monedero, testamentario y único heredero fiduciario del Ilustrísimo Señor Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, vecino de esta ciudad, demandante, representado por el Abogado Don Gerardo Martínez Arto y el Procurador Don Elías Sánchez Valiente y de la otra la Excelentísima Diputación Provincial, representada primero por el Abogado Don Juan Martínez Merino, después por el de igual clase Don Manuel Carande y Galán y el Procurador Don Julian Casado Tegido y por último por los extrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía, sobre que se deje sin efecto el acuerdo que aquella Corporación tomó en la sesión que celebró en el día once de Diciembre de mil ochocientos ochenta, en la parte referente á la investigación y esclarecimiento del estado de la administración de los bienes destinados por el referido Señor Vizconde de Villandrando á objetos benéficos

Primero. Resultando: Que la Excelentísima Diputación Provincial en sesión de once de Diciembre de mil ochocientos ochenta, acordó por unanimidad en forma ordinaria: Primero: declarar asunto de su competencia y atribuciones la investigación y esclarecimiento del estado y vicisitudes de la Administración de los bienes destinados por el Señor Vizconde de Villandrando en sus testamentos al socorro de pobres de todas clases en la provincia y al Establecimiento de instituciones de interés general para la misma. Segundo: excitar á los encargados den cumplimiento de la voluntad del testador para que rindan cuentas de la inversión y aplicación de aquellos bienes y en caso de negarse á verificarlo en términos satisfactorios y exhibiendo la necesaria documentación, pretende se les compele judicialmente, á ello: Tercero: nombrar una comisión especial compuesta de los Señores Don Juan Martínez Merino, Don Antonio Yagüez Jalón y Don Crisógono Manrique Villarán, en-

cargada de la ejecución de estas resoluciones, á cuyo efecto se les confieren amplias y omnímodas facultades para que en representación de la Diputación entablen cuantos recursos crean procedentes tanto en los Tribunales de justicia como en cualesquiera otro ó en los centros ú oficinas del Estado, puliendo al efecto otorgar los necesarios poderes á un Procurador de número hasta conseguir el objeto que la Diputación se ha propuesto: y Cuarto: designar al Señor Martínez Merino, para que como Abogado de la Diputación dirija cuantas reclamaciones ó litigios haya necesidad de entablar para compeler á los herederos fiduciarios al mas exacto cumplimiento de los deberes inherentes á su cargo y especialmente á la publicación de todos los actos de su administración y á la rendición de cuentas de todas clases.

Segundo. Resultando: Que don Juan Monedero y Monedero, testamentario, albacea y único heredero fiduciario del mencionado señor Vizconde de Villandrando, interpuso en quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta la demanda que es objeto de este pleito, pretendiendo en ella en que se dejara sin efecto el acuerdo tomado por la Excelentísima Diputación provincial en la sesión antes referida y en la parte que hiciera relación á la investigación del estado de la administración de los bienes destinados por el Señor Vizconde á objetos benéficos, declarando en su consecuencia que la Diputación provincial carece de competencia y atribuciones para dictar el acuerdo impugnado y que la misma autoridad no tiene derecho á tomar parte ni conocimiento en la aplicación de los bienes que el Vizconde de Villandrando destinó á objetos benéficos condenando á la Corporación provincial en todas las costas que en el pleito se ocasionasen.

Tercero. Resultando: Que el Vizconde de Villandrando en el testamento cerrado que otorgó en doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco ante el Escribano que fué de esta ciudad don Pedro Lobo Nieto, no derogado en este particular por los que otorgó con posterioridad, dispuso y ordenó que bajo ningún pretexto pudieran tomar parte ni conocimiento en la aplicación de sus bienes por el objeto á que los destinaba el Gobierno ni sus autoridades, autorizando á sus herederos fiduciarios para vender aquellos cómo y cuando quisieran y para cederles interinamente á quien tuvieran por conveniente y hasta á un Gobierno extranjero, si se vieran hostigados y no pudieran defenderles.

Cuarto. Resultando: que don Juan Monedero y Monedero, una vez presentada la demanda que es objeto de este pleito, solicitó en veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta que se suspendiese á primera providencia la ejecución del acuerdo tomado por la Excelentísima Diputación provincial en sesión del once del mismo mes por entender que este acuerdo era opuesto á la voluntad del Vizconde de Villandrando, perjudicial á sus derechos civiles y tomado fuera de círculo de las atribuciones que las

leyes conceden á las Diputaciones provinciales.

Quinto. Resultando: Que estimada la pretensión aducida por don Juan Monedero el Juzgado por auto de veinte y nueve del referido Diciembre suspendió la ejecución del acuerdo tomado por la Excelentísima Diputación en sesión de once del mismo mes en la parte referente á la investigación y esclarecimiento del estado de la administración de los bienes dejados por el Vizconde de Villandrando con destinos á objetos benéficos, que pidió la reposición de este auto por la representación de la Diputación demandada se declaró no haber lugar á ella por auto motivado de ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno y que interpuesta apelación por la misma Diputación del auto que suspendió la ejecución del acuerdo, la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito por sentencia de veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y uno confirmó en todas sus partes los autos de este Juzgado quedando en su consecuencia firme la suspensión del acuerdo hasta que se resolviera lo conveniente sobre la nulidad del mismo, y demás declaraciones que en la demanda pretenden.

Sexto. Resultando: Que emplazado en debida forma el Señor Gobernador civil de la provincia para que contestase á la demanda en nombre de la Excelentísima Diputación provincial se personó en los autos promoviendo un incidente previo y alegando las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción de este Juzgado para conocer de la demanda interpuesta por don Juan Monedero y Monedero y de falta de personalidad en el demandante que sustentando el incidente por su tramitación legal, por sentencia pronunciada por este Juzgado en once de Enero de mil ochocientos ochenta y dos se declaró no haber lugar á las excepciones propuestas por la Diputación demandada, y que apelada esta sentencia por la misma Diputación fué confirmada con las costas por la que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito en diez de Junio del mismo año, mandando en su virtud que tan luego como fuera firme se entregasen los autos á la Diputación demandada para que dentro del término ordinario contestase á la demanda segun se la previno en auto de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

Sétimo. Resultando que entregados los autos á la Diputación Provincial esta contestó á la demanda pretendiendo fuera desestimada en todas sus partes y se declarase que la Excelentísima Diputación en concepto de persona jurídica y como representación legítima de todos los pueblos de la Provincia tiene perfecto derecho á velar por el cumplimiento exacto de las disposiciones testamentarias bajo las cuales falleció el Ilustrísimo Sr. Vizconde de Villandrando por la que estas se refieren á los objetos benéficos que enumeró en sus testamentos; y que la autoridad administrativa, Diputación, es competente para todo aquello que se refiera á la conservación y fomento del Establecimiento de Beneficencia que mandó crear el Viz-

conde y tiene además la obligación de procurar el exacto cumplimiento de esa institución de Beneficencia como de todas las demás; se impusiese perpétuo silencio á D. Juan Monedero y se le condenase al pago de todas las costas que se ocasionarían en el pleito, exponiendo al efecto los hechos y consideraciones que creyó conducentes sustancialmente dirijidos á demostrar que D. Juan Monedero no podía ser considerado como heredero fiduciario del Vizconde de Villandrando, que la Diputación Provincial al tomar el acuerdo de once de Diciembre lo hizo ejercitando sus derechos de persona jurídica y como autoridad usó de las facultades y cumplió los deberes que las Leyes provincial y municipal le conceden é imponen con relación á las Instituciones de Beneficencia, asunto puramente administrativo.

Octavo. Resultando que en los escritos de réplica y dúplica las partes demandante y demandada sostuvieron las pretensiones formuladas en los de demanda y contestación, exponiéndose además por D. Juan Monedero que él no solamente era heredero fiduciario del Vizconde de Villandrando por haberle designado y nombrado el testador si no tambien por que con el mismo título, carácter y representación le han reconocido todos los Tribunales y Autoridades del orden judicial y administrativo en los diversos asuntos en que ha intervenido y sido declarado como tal heredero por sentencia ejecutoria dictada en juicio solemne y contradictorio;

Noveno. Resultando: que recibido este pleito á prueba, las partes ofrecieron y practicaron las que á su derecho conceptuaron convenientes, habiendo venido á los autos testimonios de los testamentos y codicilo bajo de los cuales falleció el Vizconde de Villandrando y de la sentencia dictada por este Juzgado en nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco la cual es ejecutoria, y por la que previa la tramitación establecida por la ley para el juicio ordinario, se declaró que don Juan Monedero era y es único albacea testamentario y heredero fiduciario de don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando.

Décimo. Resultando: Que promovido otro incidente sobre la unión á los autos de ciertos libros del Vizconde de Villandrando y quién debiera satisfacer el reintegro de los mismos, se remitieron de nuevo aquellos á la Superioridad por apelación interpuesta por la Diputación Provincial; y devuelto el pleito á este Juzgado al finalizar el término de prueba; habiendo fallecido el Procurador de la Diputación demandada, fué requerido en debida forma el Vice-presidente de la Comisión permanente, como representantes de los asuntos judiciales de la Diputación Provincial, para que nombrase otro Procurador, y no habiéndolo hecho, fué de nuevo requerido bajo apercibimiento de que de no hacerlo se seguirían los autos por su rebeldía con los Extrados del Juzgado como así se han seguido desde aquel estado habiendo D. Juan Monedero alegado

de bien probado conforme á la antigua ley de Enjuiciamiento Civil por la que se tramita este pleito, en cuyo escrito reprodujo el demandante las mismas pretensiones que dejó formuladas en los de demanda y réplica: Primero: Considerando que las Diputaciones Provinciales solamente son competentes para conocer de los asuntos que las encomienda expresamente su Ley orgánica ú otras especiales entre los que no se expresan los que puedan tener relacion directa ó indirecta con la Beneficencia particular, asunto que nunca ha entrado en el círculo de las facultades y atribuciones que las leyes conceden á aquella clase de Corporaciones.

Segundo. Considerando: Que si bien es cierto que el artículo cuarenta y cuatro de la Ley Provincial de veinte de Agosto de mil ochocientos setenta, vigente en la época en que se adoptó el acuerdo que en esta demanda se impugna, declaraba de la competencia de las Diputaciones toda clase de obras públicas, Establecimientos de Beneficencia y de instruccion, tambien lo es que la ley se referia á los Establecimientos de aquella clase provinciales por su naturaleza, como son las casas de Maternidad y de Expósitos, las de Huérfanos y Desamparados, los Hospitales de enfermos y Casas de Misericordia segun el artículo tercero de la Ley de Beneficencia de veinte de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve y el tercero tambien del Reglamento dictado para la ejecucion de la misma en catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.

Tercero. Considerando: que es por lo tanto indudable que la Excelentísima Diputacion de esta provincia al tomar el acuerdo de once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y pretender con él investigar el estado de la administracion de los bienes que el Vizconde de Villandrando destinó á objetos benéficos se atribuyó una competencia que no tenía arrogándose unas facultades que las leyes no la concedian, por cuya razon el acuerdo referido adolece de un vicio sustantivo y radical de nulidad, como adoptado fuera del círculo de sus respectivas atribuciones.

Cuarto. Considerando que no puede negarse á Don Juan Monedero y Monedero el carácter de testamentario y heredero fiduciario de Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, toda vez que como tal, fué instituido por el testador, y con el mismo carácter está reconocido y declarado por sentencia ejecutoria de los Tribunales, por cuya razon sin desconocer la fuerza, eficacia é irrevocabilidad de la cosa juzgada no puede ponerse en duda el título, representacion y personalidad con que litiga en estas actuaciones.

Quinto. Considerando que bajo ningun concepto pueden invocarse últimamente por la Diputacion demandada la instruccion de Beneficencia de mil ochocientos setenta y cinco y demás disposiciones referentes á la Beneficencia particu-

lar, porque ni la una ni las otras tienen aplicacion, cuando como en el presente caso sucede el testador cuya voluntad es la primera y suprema Ley prohíbe terminantemente que puedan tomar parte ni conocimiento en la aplicacion de sus bienes el Gobierno ni sus Autoridades y dispone la forma y el modo con que se han de rendir las cuentas de su testamentaria, señalando además las personas que tienen la obligacion de rendirlas y las que tienen la facultad de aprobarlas no hallándose entre las primeras comprendido Don Juan Monedero porque la Junta que con tal objeto nombró el testador, Señor Vizconde de Villandrando, no pu de entrar á desempeñar su cometido y sus funciones hasta tanto que fallezcan todos los fiduciarios directamente designados y nombrados por el Vizconde entre los que se halla el demandante Don Juan Monedero y Monedero.

Sexto: Considerando: que por lo mismo es incuestionable que el acuerdo tomado por la Excma. Diputacion Provincial no solamente lo está fuera del círculo de sus atribuciones sino que tambien es abiertamente contrario á la voluntad del testador y perjudicial á los derechos civiles del heredero fiduciario de aquél, Don Juan Monedero y Monedero.

Sétimo. Considerando: Que no hallándose justificada la temeridad con que la Excelentísima Diputacion provincial haya sostenido este litigio tampoco puede haber méritos para especial condenacion de costas.—Vistas las disposiciones testamentarias bajo las cuales falleció don Lorenzo Moratinos Sanz, los artículos cuarenta y cuatro y cincuenta y uno de la Ley provincial de veinte de Agosto de mil ochocientos setenta, Real Decreto de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno y Decreto-Sentencia de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno: Fallo: Que debo dejar y dejo sin efecto el acuerdo tomado por la Excelentísima Diputacion provincial de esta provincia en sesion de once de Diciembre de mil ochocientos ochenta en la parte referente á la investigacion y esclarecimiento del estado de la administracion de los bienes destinados por el señor Vizconde de Villandrando á objetos benéficos declarando en su consecuencia.

Primero. Que la Excelentísima Diputacion provincial carece de competencia y atribuciones para dictar aquel acuerdo:

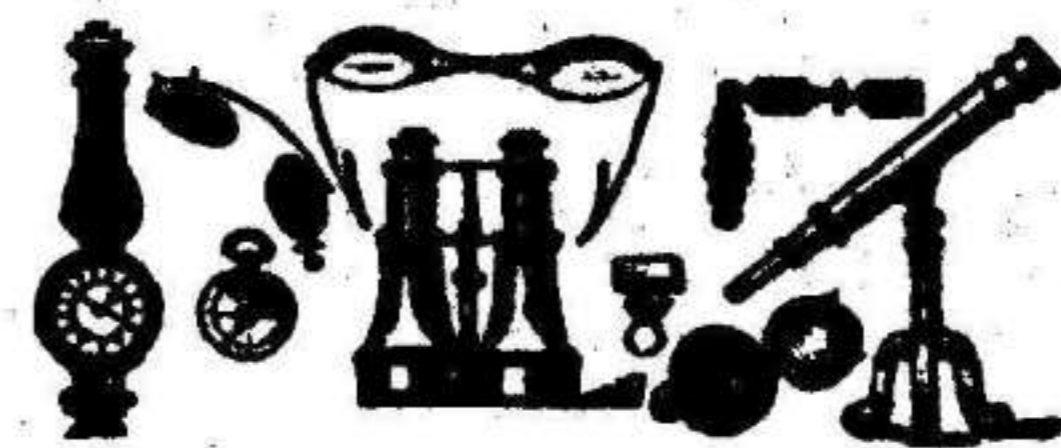
Segundo. Que la Autoridad, Diputacion provincial de Palencia, no tiene derecho á tomar parte ni conocimiento en la aplicacion de los bienes que el Señor Vizconde de Villandrando destinó á objetos benéficos. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo. Y mediante la rebeldia en que últimamente se ha colocado la Diputacion provincial, notifíquese esta sentencia en los extractos del Juzgado y hágase notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y se publica-

rán en el Boletín oficial de esta provincia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil.—Mariano del Mazo y Reinoso.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su Partido estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado, hoy día de la fecha. Palencia á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí. Isidoro Páramo.

La relacion es cierta y la sentencia y pronunciamiento insertos corresponden fielmente con su original, comprendido en la demanda de su razon, á que, caso necesario, me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo en la inserta ordenado y mediante la rebeldia de la parte demandada se inserte en el Boletín Oficial de esta Provincia, pongo el presente que con el Visto Bueno del Señor Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su Partido, firmo en Palencia á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Visto Bueno, El Juez de primera instancia, Mariano del Mazo y Reinoso.—El Escribano, Isidoro Páramo.

ANUNCIOS PARTICULARES.



TESORO DE LA VISTA.

L. FERRANDO

ÓPTICO REPRESENTANTE.

Montera, 37, entresuelo, Madrid.

Nadie compre anteojos ni objetos de óptica sin ver antes los precios muy baratos y los grandes surtidos de esta casa, pues es la que mas barato vende en España.

Anteojos de cristal de roca garantizados, desde 30 reales par en adelante. 4.000 rs. al que pruebe que no es roca natural.

Especialidad en toda clase de composuras.

L. FERRANDO, óptico representante. Montera, 37, entresuelo, Madrid.—

Calle Mayor principal núm. 77. Palencia.

Nota. Solo permanecerá 10 dias en esta Capital.

CONSULTA

de enfermedades de los ojos.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á dos de la tarde.—Gratis á los pobres.

Calle de Cantarranas, número 23, BURGOS.

2 31 Oct.

SE VENDE Ó ARRIENDA

Una fábrica de espíritus y aguardientes movida á vapor, en el pueblo de Calabazanos.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden hacerlo pasando á tratar con su dueño en Palencia, Plaza Mayor 12, tienda. 2—30

Venta de un molino.

Se vende el molino harinero titulado del Medio, situado en el término de Vertavillo, al pago de las Lanchas que tiene dos piedras francesas, con cama y corredera, rodezno de nueva invencion, limpia y cedazo; habitacion para una familia y además dos cuartas de tierra labrantía y 200 árboles.

El que desee adquirirle puede acudir á D. Idefonso Lerma, vecino de Cevico de la Torre, ó á D. Victoriano Calvo, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, número 31.

ACADEMIA

PREPARATORIA PARA CARRERAS ESPECIALES,

ESCUELA DE APLICACION DEL CUERPO

DE TELÉGRAFOS,

INGRESO EN LAS MILITARES, REPASO DE

LOS CURSOS EN LOS INSTITUTOS

DE 2.ª ENSEÑANZA, ETC.

Se recomienda al público la que dirige D. Manuel Palarea y Muñoz, oficial de Caballeria, que por espacio de 8 años en Palencia y más tiempo en otras Capitales, viene desempeñando con brillantes resultados.

La práctica de la enseñanza tiene demostrado que el método y sistema empleado en las esplicaciones contribuyen al éxito, estimulando la aficion en los que aprenden aun cuando sean niños.

Se dan tambien lecciones á domicilio y se hacen toda clase de traducciones.

Para precios y demás detalles dirigirse al profesor Calle Mayor principal, núm. 180.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,

Cestilla, 6.